

INE/CG101/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-73/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG302/2017 Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG303/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG302/2017 e INE/CG303/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido del Trabajo Nacional ante el Consejo General del Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen y de la Resolución, identificados con los números **INE/CG302/2017 e INE/CG303/2017**, ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

misma data, la magistrada presidenta de la H. Sala Superior, mediante Acuerdo dictado en el Cuaderno de Antecedentes 168/2017, remitió el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal (en adelante Sala Regional Xalapa), al considerar que es la competente para resolver, el citado medio impugnativo, mismo que se radico el treinta y uno de julio de la presente anualidad , con el número de expediente **SX-RAP-73/2017**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil diecisiete, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos puntualizados en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SX-RAP-73/2017 tuvo por efectos únicamente revocar la conclusión **7** del Considerando **30.2**, en la parte conducente de la Resolución **INE/CG303/2017**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del

Partido del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Que el doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar la Resolución **INE/CG303/2017**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en la Resolución **SX-RAP-73/2017**. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo.

El siguiente cuadro contiene de manera sintetizada lo resuelto por la responsable en la resolución impugnada; el tipo de falta, el acto que origina la sanción y el monto de la misma:

Conclusión y tipo de falta	Acto omitido que origina la sanción	Sanción
2 Grave ordinaria	<i>Presentó agendas con 2,841 eventos con posterioridad a la fecha de su realización</i>	\$10,723,354.50
3 Grave ordinaria	<i>Registró 27 agendas con 675 eventos con posterioridad a la fecha de su realización</i>	\$2,547,787.50
7 Grave ordinaria	<i>Omitió reportar gastos por conceptos observados en la visitas de verificación de casas de campaña por un monto de \$171,619.66</i>	\$257,429.49
9 Grave ordinaria	<i>Omitió reportar gastos observados del monitoreo en páginas de internet por un importe de \$357,419.76</i>	\$536,054.49
12 Grave ordinaria	<i>Omitió presentar 4 avisos de contratación por en tiempo y forma por \$4,580,463.01</i>	\$114,442.84
	TOTAL	\$14,179,068.82

24. Esta Sala Regional considera que en el caso de la conclusión 7 (siete) son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el recurrente; y por lo que hace al resto de los motivos de disenso son, según el caso, infundados, inoperantes e ineficaces, por las razones que se explicaran en cada conclusión.

(…)

- **Conclusiones 7 (matriz de precios) y 9 (monitoreo en páginas de internet)**

91. En la conclusión 7 (siete), la autoridad sancionó al PT por conceptos observados en las visitas de verificación de casas de campaña por un monto de \$171,619.66 (ciento setenta y un mil seiscientos diecinueve pesos 66/100 M.N.); y en la segunda, la conclusión 9 (nueve) porque se omitió reportar gastos observados del monitoreo en páginas de internet por un importe de \$357,419.76 (trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos diecinueve pesos 76/100 M.N.), el actor alega que la responsable fundó y motivó de manera indebida la resolución impugnada.

92. En efecto, respecto a la conclusión 7 (siete), el apelante afirma que la responsable trastocó lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, ya que no se desprenden argumentos lógico jurídicos por los cuales la autoridad determinó la matriz de precios para determinar el valor de los gastos supuestamente no reportados, dejando de observar el principio de exhaustividad.

93. Si bien, la presente conclusión comprende una serie de gastos no reportados, el actor se refiere concretamente sobre la cuantificación de cuatro bienes y servicios a saber: agua embotellada, matracas, renta de camionetas y sillas.

94. Esta Sala Regional considera que es parcialmente fundado el agravio por lo que se expone a continuación.

95. Para el análisis de la cuestión planteada, conviene realizar algunas precisiones en torno a la temática de la matriz de precios.

96. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE emitió el Reglamento de Fiscalización, mediante el Acuerdo INE/CG263/2014.

97. En ese dispositivo, se introdujo la figura denominada valuación de las operaciones, la cual, de acuerdo con lo expuesto por la mencionada autoridad electoral, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad en la contienda electoral, mediante operaciones a cargo de la UTF, encaminadas a determinar los costos que podrían atribuirse a los sujetos obligados en dos diferentes casos:

- Cuando reciban aportaciones en especie que no cuenten con un valor reportado; y

- *Cuando a partir de la revisión de los informes partidistas, sean detectados gastos no reportados, o bien, que incurran en la categoría sospechosa de subvaluados o sobrevaluados*

98. Conforme a lo previsto por la norma reglamentaria, en el artículo 25, las operaciones realizadas por los sujetos obligados tienen dos tipos de valores: el nominal y el intrínseco; siendo que en ambos casos, se deben registrar en términos monetarios, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma de Información Financiera A-6 “Reconocimiento y Valuación” (NIF A-6), de modo que, además de indicarse el concepto al cual corresponden, deben cuantificarse numéricamente a partir de procesos formales de valuación, en los cuales se consideren los atributos — características o naturaleza— del concepto a ser valuado.

99. Asimismo, el artículo 25 en cita, establece que el valor nominal de un bien o servicio es el monto en efectivo pagado o cobrado; el intrínseco es el valor de los bienes o servicios recibidos en especie y que, por ende, carecen de valor nominal. 100. Ambos tipos de valor deben reflejar el valor razonable, el cual representa el monto en efectivo que se estaría dispuesto a intercambiar en el mercado para la compra o venta de un activo, en una operación entre partes interesadas. Por tanto, el valor razonable es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste, según lo indicado por la propia NIF A-6.

101. Cuando no se cuente con un valor de intercambio, éste debe determinarse con base en técnicas o criterios de valuación, que conforme a lo establecido en el mismo numeral, son aquellos que se sustentan en bases objetivas, que habrán de elaborarse, se insiste, atendiendo a un análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

102. Específicamente, para la determinación del valor de los gastos no comprobados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades fiscalizadoras deberán utilizar el procedimiento previsto para el valor razonable (Artículo 25 del Reglamento), por tanto, deberán considerar lo siguiente:

- *Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. Las condiciones de uso se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo; y el beneficio será considerado*

conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

- *Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio.*
- *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- *Para la determinación del valor se utilizará el procedimiento del valor razonable.*

103. Bajo este contexto, el artículo 27, numeral 3 del Reglamento establece que, para poder determinar el valor del gasto no reportado, la UTF debe elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable, considerando el "valor más alto" registrado en ella.

104. El valor más alto se encuentra justificado porque se trata del incumplimiento de una de las principales obligaciones –si no es que la más importante- de los partidos políticos, es decir, el no reporte o no comprobación de sus egresos.

105. En efecto, si los partidos políticos no reportan o no comprueban fehacientemente sus gastos vulneran directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilitan u obstaculizan la primordial tarea de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

106. Suponer lo contrario podría llevar al absurdo que un partido político se beneficie si no reporta o comprueba gastos, en el sentido de que la autoridad fiscalizadora utilizara como medida una media y el gasto fuera mayor.

107. Cabe destacar que, mediante la reforma al Reglamento en diciembre de dos mil dieciséis¹, se identificaron problemas para la obtención de precios comparables, pues en algunas ocasiones la información sólo se encontraba disponible para entidades federativas distintas a aquella en la que se detectó el gasto

¹ Acuerdo INE/CG875/2016 aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, y confirmado en la sentencia emitida en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete de la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-RAP-51/2017 y acumulados. En su artículo SEGUNDO transitorio estableció que entraría en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del INE, es decir, a partir del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

108. Bajo ese panorama, en el inciso d), numeral 1 del artículo 27, se explicitó que, para la determinación del valor de los gastos no reportados, la autoridad podrá allegarse de información proveniente de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados, o de información o cotizaciones provistas por las cámaras o asociaciones del ramo que se trate

109. Solamente, en caso de que no se encontrara información suficiente de la entidad en la que se realizó el gasto, se podrá recurrir a cotizaciones de proveedores de otras entidades federativas distintas con ingreso per cápita semejante. Por lo que, el Reglamento vigente incorpora la posibilidad de obtener información del Registro Nacional de Proveedores (artículo 27, del Reglamento de Fiscalización).

110. Ahora bien, de la revisión del oficio de errores y omisiones² y del Dictamen Consolidado³, se identifica que, de la evidencia obtenida de las visitas de verificación a eventos y plazas públicas, la autoridad fiscalizadora observó gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, señalando lo siguiente:

- De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, se observaron diversos gastos que omitió reportar en los informes. Los cuales se detallan en Anexo 10 del oficio INE/UTF/DAF/10201/17.

111. Del anexo 4 del Dictamen Consolidado se aprecia que la autoridad fiscalizadora asentó lo siguiente:

Cons ecuti vo	Fecha de Acta de verificación	Candidata	Municipio	Lugar	Gastos no Localizados en SIF
1	26/05/2017	Miguel Ángel Tronco Gómez	Las Choapas	Casa de Campaña	20 sillas
2	16/05/2017	León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de Los Reyes	Casa de Campaña	22 sillas tipo monoblock; 1 bocina marca Stiiben con tripie. 96 paquetes de agua; 2 matracas con estampas del candidato.
3	17/05/2017	Benjamín Reyes Hidalgo	Coatzintla	Casa de Campaña	13 sillas blancas de plástico.
4	17/05/2017	Julia Hernández Ortiz	Catemaco	Casa de Campaña	20 sillas y servicio de perifoneo
5	24/05/2017	Norma Angélica Vázquez Ajactle	Zongolica	Casa de Campaña	20 sillas y servicio de perifoneo
6	25/05/2017	Manuel Ponce Moreno	Tezonapa	Casa de Campaña	10 sillas de plástico, 100 banderines 1 camioneta gris con placas americanas.

² Oficio INE/UTF/DA-F/10201/17 de 13 de junio de 2017, que obra en el disco compacto que fue remitido por la autoridad responsable y que se identifica como "CD Ver Punto 5 PT/VER", visible a fojas 114 del Cuaderno Principal del expediente en que se actúa.

³ Disco compacto que fue remitido por la autoridad responsable y que se identifica como "CD Ver Punto 5 PT/VER", visible a fojas 114 del Cuaderno Principal del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-73/2017**

Cons ecuti vo	Fecha de Acta de verificación	Candidata	Municipio	Lugar	Gastos no Localizados en SIF
7	26/05/2017	Alfonso Miranda López	Altotonga	Casa de Campaña	1 camioneta, Ranger montada con una bocina placas XV89831 del Estado de Veracruz; 1 automóvil marca Colorado 4x4 de Chevrolet montada con 4 banderas del partido; 1 equipos de sonido con medidas de 1.40 x .50 mts marca Soundbarnier, 14 sillas tipo monoblock

112. El dieciocho de junio del presente año, el actor dio respuesta mediante oficio PT/CONTESTACION/001/10201/17, señalando lo siguiente:

- En relación a este punto se indica que se está recabando la información con los diversos candidatos, por lo cual en cuanto nos la proporcionen la haremos llegar a la autoridad electoral.

113. La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria y la autoridad responsable determinó el costo señalando específicamente lo siguiente:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios

ENTIDAD	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Las Choapas	Slogisticos Hmc Negrete S De Rlde C.V	Renta de Sillas	\$8.00
Xalapa	Minerva Texon Muñoz	Renta de Camioneta	16,721.16
Veracruz	Ricarte Asesores En Comunicación Estratégica S.A De C.V	Renta de Automóvil	12,931.03
Veracruz	Tornado Consulting Group S.A de C.V.	Renta de Equipo de Sonido	7,500.00
Ciudad de México	Slogisticos Hmc Negrete S De Rlde C.V	Renta de Sillas	8.00
Estado de México	Mario Alberto Bernal Loza	Banderas	18.09
Xalapa/Veracruz	Minerva Texon Muñoz	Renta De camioneta	16,721.16
Ciudad de México	Slogisticos Hmc Negrete S De Rlde C.V	Renta de sillas de plástico	8.00
Coahuila	Ana Luis Dávila Caballero	Banderines	17.23
Xalapa, Veracruz	Pronuver S.A. de C.V.	Servicio de Perifoneo	14,120.09
Ciudad de México	Slogisticos HMC Negrete, S de R.L. de C.V	Renta de sillas	8.00
Xalapa, Veracruz	Pronuver, S.A. de C.V.	Servicio de Perifoneo	14,120.09
Ciudad de México	Slogisticos HMC Negrete, S de R.L. de C.V	Renta de sillas	8.00
Ciudad de México	Slogisticos HMC Negrete, S de R.L. de C.V	Renta de sillas plásticas	8.00
Ciudad de México	Slogisticos HMC Negrete, S de R.L. de C.V	Renta de sillas plásticas	8.00
Ciudad de México	Trevor Phillips Enterprises S.A de C.V.	Equipo de sonido	5,000.00
Estado de México	Jessica Jenny Pérez	Paquetes de agua embotellada	40.80
Estado de México	Jessica Jenny Pérez	Matracas	35.00

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-73/2017**

114. Una vez que fueron identificados los precios de los gastos no reportados, la autoridad fiscalizadora determinó la utilización del precio más alto de la matriz de precios para ser aplicado, determinando la valuación de la siguiente forma:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES (A)	COSTO UNITARIO (B)	DIAS ©	IMPORTE (A)*(B)*(C)=(D)
Miguel Ángel Tronco Gómez	Las Choapas/Veracruz	Renta de Sillas	20	\$8.00	30	\$4,800.00
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Renta de Camioneta	4	16,721.16	N/A	66,884.64
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Renta de Automóvil	1	12,931.03	N/A	12,931.03
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Equipo de Sonido	1	7,500.00	N/A	7,500.00
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Renta de sillas de plástico	14	8.00	30	3,360.00
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Banderas	4	18.09	N/A	72.36
Manuel Ponce Moreno	Tezonapa/Veracruz	Renta de Camioneta	1	16,721.16	N/A	16,721.16
Manuel Ponce Moreno	Tezonapa/Veracruz	Renta de sillas de plástico	10	8.00	30	2,400.00
Manuel Ponce Moreno	Tezonapa/Veracruz	Banderines	100	17.23	N/A	1,723.00
Norma Angélica Vázquez Ajactle	Zongolica/Veracruz	Servicio de Perifoneo	1	14,120.09	N/A	14,120.09
Norma Angélica Vázquez Ajactle	Zongolica/Veracruz	Renta de sillas	20	8.00	30	4,800.00
Julia Hernández Ortiz	Catemaco/Veracruz	Servicio de Perifoneo	1	14,120.09	N/A	14,120.09
Julia Hernández Ortiz	Catemaco/Veracruz	Renta de sillas	20	8.00	30	4,800.00
Benjamín Reyes Hidalgo	Coatzintla/Veracruz	Renta de sillas de plástico	13	8.00	30	3,120.00
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de los Reyes/Veracruz	Renta de sillas plásticas	22	8.00	30	5,280.00
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de los Reyes/Veracruz	Equipo de sonido	1	5,000.00	N/A	5,000.00
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de los Reyes/Veracruz	Paquetes de agua embotellada	96	40.80	N/A	3,916.80
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de los Reyes/Veracruz	Matracas	2	35.00	N/A	70.00

115. Como se puede apreciar, si bien la autoridad fiscalizadora tomó como base para la determinación del valor del gasto no reportado el precio de productos de otras entidades que son similares en concepto.

116. Esta Sala Regional advierte que la autoridad fiscalizadora no emitió razonamiento alguno en el cuerpo del Dictamen Consolidado, que justificara la utilización de los precios de otras entidades federativas.

- **Agua embotellada, matracas y renta de sillas**

117. Tal como lo afirma el actor, para el caso de las aguas embotelladas y matracas, la autoridad fiscalizadora se puede apreciar del Dictamen Consolidado que utilizó proveedores del Estado de México, mientras que, para la renta de sillas para las casas de campaña instaladas en los municipios de Las Choapas, Altotonga, Catemaco, Coazintla y Amatlán de los Reyes se basó en proveedores de la Ciudad de México.

118. Ahora bien, conforme a las consideraciones expresadas en esta sentencia respecto a la matriz de precios, se considera que en caso de no existir información suficiente relativa a la entidad donde se realizó el gasto a valuar, la autoridad fiscalizadora sí puede considerar dentro de la matriz de precios los costos registrados en el Registro Nacional de Proveedores correspondientes a otra entidad federativa, siempre y cuando presenten un ingreso per cápita semejante.

119. Pero para proceder de esa manera resulta necesario que la autoridad fiscalizadora exponga las razones por las que tuvo que acudir a la información disponible en otra entidad federativa y las causas del por qué seleccionó determinada geografía, es decir, cómo se actualizó la semejanza entre ellas.

120. Ello, porque el valor más alto de la matriz de precios, como valor razonable, debe fijarse atendiendo a los elementos objetivos descritos en el precepto reglamentario en comento, ya que si bien puede suceder que la información obtenida de proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores es un parámetro que genera certeza respecto de los costos con los que operan esos proveedores de bienes y servicios en sus relaciones comerciales o contractuales con los partidos políticos, es insuficiente por sí sola para obtener el referido valor razonable, ya que se pueden presentar variables respecto del costo o valor de cada gasto no reportado dependiendo de la entidad federativa donde se haya llevado a cabo el respectivo Proceso Electoral.

121. Por tanto, aún en el supuesto de que los proveedores que se tomaron en cuenta para la determinación del valor del gasto no reportado bajo el concepto de “agua embotellada, matracas y renta de sillas” se encontraban ubicados tanto en el Estado de México como en la Ciudad de México, en el caso, la autoridad responsable no emite razonamiento alguno ni en el Dictamen Consolidado ni en la resolución impugnada, encaminado a motivar que la aplicación de los costos corresponden a otras entidades geográficas distintas.

122. En suma, los agravios del actor relativos a la conclusión 7 (siete) son **fundados, únicamente por lo que hace a la determinación de los costos de los servicios de agua embotellada, matracas y renta de sillas** en los que se omitió exponer razonamiento alguno que justifique la utilización de

información de dos entidades federativas diferentes y no de las áreas geográficas del Estado de Veracruz o del municipio en que se llevaron a cabo los eventos.

123. Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es revocar la Resolución impugnada por lo que hace a la conclusión 7 (siete), a efecto de que lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, únicamente por lo que hace a los gastos de agua embotellada, matracas y renta de sillas determinando de forma razonable los precios conforme a la zona geográfica que corresponde, lo cual deberá motivar debidamente y, en caso de que así proceda, califique la conducta e individualice nuevamente la sanción que en Derecho corresponda.

124. Por lo que hace al precio utilizado por la renta de camionetas, la autoridad fiscalizadora tomó de la matriz de precios a proveedores del Estado de Veracruz, por tanto, al no ser motivo de controversia, esta Sala Regional confirma la matriz de precios únicamente por lo que hace a la renta de vehículos, con independencia de que más adelante se analice un disenso adicional que formula la parte actora a ese respecto.

125. Por otro lado, resulta ineficaz lo alegado por la parte actora cuando afirma que la autoridad fiscalizadora al sancionarlo por la renta de sillas para las referidas casas de campaña instaladas en los municipios de Las Choapas, Altotonga, Catemaco, Coazintla y Amatlán de los Reyes, durante el lapso de treinta días; por el simple hecho de que a su juicio la autoridad solamente realizó una visita de verificación, por lo que considera que para acreditar que la renta fue por el periodo señalado, debió realizar otra visita, así como haber solicitado las facturas que respaldaran dicho gasto, anexando las pólizas correspondientes, lo cual no aconteció.

126. Lo incorrecto de la alegación, es que la autoridad responsable no tiene que aportar los elementos de prueba, sino que es al actor a quien correspondía aportar los elementos de prueba que permitieran desvirtuar la consideración de la autoridad responsable y en el caso el actor no lo hace, por ende, con independencia de que ha resultado fundado el agravio respecto de la matriz de precios para la renta de sillas, el disenso alegado resulta infundado.

- **Renta de camionetas**

127. Por otro lado, el actor alega que la autoridad responsable aplica una sanción de manera ilegal por no reportar gastos sobre la utilización de cuatro

camionetas, cuando del Dictamen Consolidado y sus anexos se desprende que los vehículos rentados fueron dos.

128. El motivo de agravio es fundado por lo que se explica enseguida.

129. Como se aprecia en el anexo 4 del Dictamen Consolidado, el veinticinco de mayo del presente año en las visitas de verificación la autoridad fiscalizadora observó, por una parte, en la casa de campaña del candidato Manuel Ponce Moreno en Tezonapa, entre otros gastos que no se reportaron, una camioneta gris con placas americanas.

130. Por otro lado, dicha autoridad observó en la casa de campaña del candidato Alfonso Miranda López, en Altotonga una camioneta Ranger montada con una bocina placas XV89831 del Estado de Veracruz; así como un automóvil marca Colorado 4x4 de Chevrolet.

131. Como se aprecia de los cuadros insertos en páginas anteriores, lo asentado en el anexo 4 y lo determinado al momento de establecer la matriz de precios, la autoridad fiscalizadora sanciona por el gasto de cuatro camionetas y un automóvil, sin embargo, ello se contrapone con lo asentado en el anexo cuatro, del cual se desprende que únicamente se asentó que en las visitas de verificación a que se ha hecho referencia se detectó la utilización de dos camionetas y un automóvil.

132. Para esta Sala Regional resulta suficiente el análisis de los documentos señalados para arribar a la conclusión de que se sanciona por la utilización de dos camionetas más, de las cuales no obra evidencia en el sumario que hayan sido detectadas por la autoridad fiscalizadora.

133. Por tanto, al resultar fundado el motivo de agravio, lo procedente es revocar la Resolución impugnada únicamente para el efecto de que individualice nuevamente la sanción que en Derecho corresponda, restando los gastos relativos a la renta de dos camionetas que no fueron reportadas en las visitas de verificación.

(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia

*180 En virtud de lo analizado por esta Sala Regional, en el presente asunto lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, **revocar la Resolución** reclamada únicamente respecto a la conclusión 7 (siete), para los efectos siguientes:*

- *Para que lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, únicamente por lo que hace a los gastos de agua embotellada, matracas y renta de sillas, justificando de manera clara y precisa los precios utilizados conforme a la zona geográfica que determine, lo cual deberá motivar debidamente y, en caso de que así proceda, califique la conducta e individualice nuevamente la sanción que en Derecho corresponda.*
- *Individualice nuevamente la sanción que en Derecho corresponda, restando los gastos relativos a la renta de dos camionetas que no fueron reportadas en las visitas de verificación.*

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SX-RAP-73/2017**.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país⁴, mismo que para el ejercicio 2017, correspondió a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en*

⁴ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "*para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.*"

las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad de que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, se actualiza el supuesto precedente por lo que hace al **Partido del Trabajo**, el cual no cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso sea acreedor, por lo que se considerará la capacidad económica del Partido del Trabajo derivado del resultado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Nacional Electoral.⁵

Ahora bien, por lo que hace al Partido del Trabajo sujeto al procedimiento de fiscalización derivado del resultado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Nacional Electora mediante el Acuerdo INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del

⁵ Criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación **SUP-RAP-407/2016** en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso que los partidos políticos nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-73/2017**

Consejo General celebrada el 18 de agosto de dos mil diecisiete, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido del Trabajo	\$236,844,348

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanción que han sido impuestas al Partido del Trabajo por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidos de sus ministraciones:

Resolución de la autoridad	Ámbito	Monto de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al 7 de diciembre de 2017	Total por saldar
INE/CG771/2015-CUARTO-b)-17	FEDERAL	\$2,759,155.96	\$88,712.47	\$657,739.47
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-52	FEDERAL	\$2,754,623.04	\$88,712.47	\$653,206.55
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-53	FEDERAL	\$877,106.58	\$28,967.34	\$190,929.77
INE/CG771/2015-CUARTO-d)-10	FEDERAL	\$1,847,419.82	\$59,742.56	\$432,182.70
INE/CG771/2015-DECIMO SEGUNDO-b)-15	FEDERAL	\$890,772.35	\$28,967.34	\$204,595.54
INE/CG812/2016-SEGUNDO-c)-8, INE/CG451/2017-SEGUNDO-c)-8	LOCAL / AGUASCALIENTES	\$1,126,484.39	\$0.57	\$0.00
INE/CG313/2017-CUARTO-b)-15	LOCAL / COAHUILA	\$4,680.38	\$0.06	\$0.00
INE/CG578/2016-CUARTO-i)-29	LOCAL / SINALOA	\$1,042,096.51	\$0.24	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-a)	LOCAL / TAMAULIPAS	\$40,203.18	\$40,203.18	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-b)-29	LOCAL / TAMAULIPAS	\$154,444.83	\$154,444.83	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-c)-21	LOCAL / TAMAULIPAS	\$234,460.70	\$234,460.70	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-c)-22	LOCAL / TAMAULIPAS	\$159,622.60	\$159,622.60	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-c)-35	LOCAL / TAMAULIPAS	\$154,913.19	\$154,913.19	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-d)-10	LOCAL / TAMAULIPAS	\$6,757.02	\$6,757.02	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-d)-11	LOCAL / TAMAULIPAS	\$5,359.89	\$5,359.89	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-d)-12	LOCAL / TAMAULIPAS	\$35,323.84	\$35,323.84	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-d)-13	LOCAL / TAMAULIPAS	\$423,621.23	\$423,621.23	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-73/2017**

Resolución de la autoridad	Ámbito	Monto de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al 7 de diciembre de 2017	Total por saldar
INE/CG588/2016-CUARTO-d)-23	LOCAL / TAMAULIPAS	\$246,730.28	\$246,730.28	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-d)-36	LOCAL / TAMAULIPAS	\$351,691.00	\$351,691.00	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-d)-37	LOCAL / TAMAULIPAS	\$132,449.70	\$132,449.70	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-d)-40	LOCAL / TAMAULIPAS	\$5,359.89	\$5,359.89	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-e)-9	LOCAL / TAMAULIPAS	\$1,318.10	\$1,318.10	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-e)-26	LOCAL / TAMAULIPAS	\$28,999.02	\$28,999.02	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-e)-39	LOCAL / TAMAULIPAS	\$34,271.50	\$34,271.50	\$0.00
INE/CG588/2016-CUARTO-f)-8	LOCAL / TAMAULIPAS	\$18,046.77	\$18,046.77	\$0.00
INE/CG703/2016-CUARTO-f)-25	LOCAL / TAMAULIPAS	\$284,234.04	\$284,234.04	\$0.00
INE/CG303/2017-SEGUNDO-b)-2	LOCAL / VERACRUZ	\$10,723,354.50	\$3,943,584.95	\$5,456,093.55
CG/22-ENE-2010 -SEGUNDO	LOCAL / YUCATAN	\$22,352.80	\$22,352.80	\$0.00
CG/31-ENE-2011-SEGUNDO	LOCAL / YUCATAN	\$14,162.20	\$14,162.20	\$0.00
CG/15-ABR-2011-SEGUNDO	LOCAL / YUCATAN	\$77,679.00	\$77,679.00	\$0.00
CG/15-ABR-2011 -TERCERO	LOCAL / YUCATAN	\$1,183.08	\$1,183.08	\$0.00
CG/15-ABR-2011 -CUARTO	LOCAL / YUCATAN	\$3,126.20	\$3,126.20	\$0.00
CG/22-NOV-2011 -SEGUNDO	LOCAL / YUCATAN	\$22,963.50	\$22,963.50	\$0.00
CG/22-NOV-2011 -TERCERO	LOCAL / YUCATAN	\$170,100.00	\$7,087.50	\$163,012.50
CG/22-NOV-2011 -CUARTO	LOCAL / YUCATAN	\$28,350.00	\$1,181.25	\$27,168.75
CG/22-NOV-2011 -QUINTO	LOCAL / YUCATAN	\$168,035.45	\$7,001.47	\$161,033.98
CG/22-NOV-2011 -SEXTO	LOCAL / YUCATAN	\$211,385.53	\$8,807.73	\$202,577.80
CG/22-NOV-2011 -SEPTIMO	LOCAL / YUCATAN	\$59,945.92	\$2,497.74	\$57,448.18
CG/22-NOV-2011 -OCTAVO	LOCAL / YUCATAN	\$3,272.45	\$3,272.45	\$0.00
CG/22-NOV-2011 -NOVENO	LOCAL / YUCATAN	\$31,205.00	\$1,300.20	\$29,904.80
CG/22-NOV-2011 -DECIMO	LOCAL / YUCATAN	\$745.20	\$745.20	\$0.00
CG/26-FEB-2014 INFORME ANUAL 2011-SEGUNDO	LOCAL / YUCATAN	\$15,309.00	\$15,309.00	\$0.00
CG/26-FEB-2014 INFORME ANUAL 2011-TERCERO	LOCAL / YUCATAN	\$31,185.00	\$31,185.00	\$0.00
CG/26-FEB-2014 INFORME ANUAL 2011-CUARTO	LOCAL / YUCATAN	\$831,778.24	\$831,778.24	\$0.00
CG/26-FEB-2014 INFORME ANUAL 2011-QUINTO	LOCAL / YUCATAN	\$14,211.08	\$14,211.08	\$0.00
CG/26-FEB-2014 INFORME ANUAL 2011-SEXTO	LOCAL / YUCATAN	\$10,591.66	\$10,591.66	\$0.00
CG/26-FEB-2014 INFORME ANUAL 2012-SEGUNDO	LOCAL / YUCATAN	\$7,385.00	\$7,385.00	\$0.00
CG/26-FEB-2014 INFORME ANUAL 2012-TERCERO	LOCAL / YUCATAN	\$29,540.00	\$29,540.00	\$0.00
CG/26-FEB-2014 INFORME ANUAL 2012-CUARTO	LOCAL / YUCATAN	\$5,200.00	\$5,200.00	\$0.00
CG/26-FEB-2014 INFORME CAMPAÑA 2012 PT -SEGUNDO	LOCAL / YUCATAN	\$53,172.00	\$53,172.00	\$0.00
CG/26-FEB-2014 INFORME CAMPAÑA 2012 PT -TERCERO	LOCAL / YUCATAN	\$875,091.87	\$875,091.87	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-73/2017**

Resolución de la autoridad	Ámbito	Monto de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al 7 de diciembre de 2017	Total por saldar
CG/26-FEB-2014 INFORME CAMPANA 2012 PT -CUARTO	LOCAL / YUCATAN	\$52,655.31	\$52,655.31	\$0.00
CG/18-NOV-2015 INFORME ANUAL 2013-SEGUNDO-Faltas formales	LOCAL / YUCATAN	\$8,286.30	\$8,286.30	\$0.00
CG/18-NOV-2015 INFORME ANUAL 2013-SEGUNDO-3	LOCAL / YUCATAN	\$33,759.00	\$33,759.00	\$0.00
CG/18-NOV-2015 INFORME ANUAL 2014-SEGUNDO-Formales	LOCAL / YUCATAN	\$9,022.57	\$9,022.57	\$0.00
CG/18-NOV-2015 INFORME ANUAL 2014-SEGUNDO-7	LOCAL / YUCATAN	\$32,424.87	\$32,424.87	\$0.00
Total:		\$27,167,618.54	\$8,739,467.00	\$8,235,893.59

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de **\$8,235,893.59 (ocho millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y tres mil 59/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional Xalapa, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG302/2017** y la Resolución identificada como **INE/CG303/2017**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **30.2**, conclusión **7** y su resolutive correspondiente, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

7. Determinaciones derivadas del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **7** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido del Trabajo, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

Conclusión 7. Emitir una nueva resolución en la que se lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, únicamente por cuanto hace a los gastos de agua embotellada, matracas y

renta de sillas, determinando de forma razonable los precios conforme a la zona geográfica que corresponde, es decir, tomando los costos de una entidad que presente un ingreso per cápita semejante al del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual deberá ser motivado debidamente y, en caso de que así proceda, calificar la conducta e individualizar nuevamente la sanción que en Derecho corresponda

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente la resolución impugnada, en la conclusión que se precisa en la sentencia.	Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión 7 (siete) del Considerando 30.2.	Conclusión 7. La autoridad fiscalizadora procedió a realizar nuevamente un análisis y búsqueda en la matriz de costos elaborada para el Proceso Electoral Local 2016-2017, realizando los procedimientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de y la Ley General de Partidos Políticos, señalando los parámetros y características tomadas para determinar el costo de los conceptos no reportados.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General **modifica** el Acuerdo número **INE/CG302/2017**, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos siguientes:

“(…)

a. Procedimientos adicionales

b.1 Visitas de Verificación

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 297 del RF, que establece que la Comisión de Fiscalización (CF) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por el sujeto obligado.

Casas de campaña

- ◆ *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, se observaron diversos gastos que omitió reportar en los informes. Los cuales se detallan en Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA-F/10201/17.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de campaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 237, 143 Ter., 243 y 245 RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/10201/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones 18 de junio 2017

Con escrito de respuesta núm. de oficio PT/CONTESTACION/001/10201/17, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a este punto se indica que se está recabando la información con los diversos candidatos, por lo cual en cuanto nos la proporcionen la haremos llegar a la autoridad electoral.”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que se encuentra recabando la información, debió registrar los gastos por los conceptos observados, mismos que se detallan en el **Anexo 4** del presente Dictamen.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a realizar la cuantificación de los gastos no reportados por el sujeto obligado, en beneficio de los candidatos observados, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del Costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

ENTIDAD	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Las Choapas	Slogisticos Hmc Negrete S De Rlde C.V	Renta de Sillas	\$8.00
Xalapa	Minerva Texon Muñoz	Renta de Camioneta	16,721.16
Veracruz	Ricarte Asesores En Comunicación Estratégica S.A De C.V.	Renta de Automóvil	12,931.03
Veracruz	Tornado Consulting Group S.A de C.V.	Renta de Equipo de Sonido	7,500.00
Ciudad de México	Slogisticos Hmc Negrete S De Rlde C.V	Renta de Sillas	8.00

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-73/2017**

ENTIDAD	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Estado de México	Mario Alberto Bernal Loza	Banderas	18.09
Xalapa/Veracruz	Minerva Texon Muñoz	Renta De camioneta	16,721.16
Ciudad de México	Slogisticos Hmc Negrete S De Rlde C.V	Renta de sillas de plástico	8.00
Coahuila	Ana Luis Dávila Caballero	Banderines	17.23
Xalapa, Veracruz	Pronuver S.A. de C.V.	Servicio de Perifoneo	14,120.09
Ciudad de México	Slogisticos HMC Negrete, S de R.L. de C.V	Renta de sillas	8.00
Xalapa, Veracruz	Pronuver, S.A. de C.V.	Servicio de Perifoneo	14,120.09
Ciudad de México	Slogisticos HMC Negrete, S de R.L. de C.V	Renta de sillas	8.00
Ciudad de México	Slogisticos Hmc Negrete S De Rlde C.V	Renta de sillas de plástico	8.00
Ciudad de México	Slogisticos Hmc Negrete S de RL de C.V.	Renta de sillas plásticas	8.00
Ciudad de México	Trevor Phillips Enterprises S.A de C.V.	Equipo de sonido	5,000.00
Estado de México	Jessica Jenny Pérez	Paquetes de agua embotellada	40.80
Estado de México	Jessica Jenny Pérez	Matracas	35.00

❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	DIAS	IMPORTE
			(A)	(B)	(C)	(A)*(B)*(C)=(D)
Miguel Ángel Tronco Gómez	Las Choapas /Veracruz	Renta de Sillas	20	\$8.00	30	\$4,800.00
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Renta de Camioneta	4	16,721.16	N/A	66,884.64
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Renta de Automóvil	1	12,931.03	N/A	12,931.03
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Equipo de Sonido	1	7,500.00	N/A	7,500.00
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Renta de sillas de plástico	14	8.00	30	3,360.00
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Banderas	4	18.09	N/A	72.36
Manuel Ponce Moreno	Tezonapa/Veracruz	Renta de Camioneta	1	16,721.16	N/A	16,721.16
Manuel Ponce Moreno	Tezonapa/Veracruz	Renta de sillas de plástico	10	8.00	30	2,400.00
Manuel Ponce Moreno	Tezonapa/Veracruz	Banderines	100	17.23	N/A	1,723.00
Norma Angélica Vázquez Ajactle	Zongolica/Veracruz	Servicio de Perifoneo	1	14,120.09	N/A	14,120.09
Norma Angélica Vázquez Ajactle	Zongolica/Veracruz	Renta de sillas	20	8.00	30	4,800.00
Julia Hernández Ortiz	Catemaco/Veracruz	Servicio de Perifoneo	1	14,120.09	N/A	14,120.09
Julia Hernández Ortiz	Catemaco/Veracruz	Renta de sillas	20	8.00	30	4,800.00
Benjamín Reyes Hidalgo	Coatzintla/Veracruz	Renta de sillas de plástico	13	8.00	30	3,120.00
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de Los Reyes/Veracruz	Renta de sillas plásticas	22	8.00	30	5,280.00
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de Los Reyes/Veracruz	Equipo de sonido	1	5,000.00	N/A	5,000.00
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de Los Reyes/Veracruz	Paquetes de agua embotellada	96	40.80	N/A	3,916.80
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de Los Reyes/Veracruz	Matracas	2	35.00	N/A	70.00
TOTAL GASTO NO REPORTADO						\$171,619.17

En consecuencia, al omitir registrar los gastos señalados, identificados en las casas de campaña, por \$171,619.17 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. Por tal razón la observación, **no quedó atendida. (Conclusión final 7)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 2 inciso b) fracción I de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto por la Sala Regional Xalapa, recaída al recurso de apelación SX-RAP-73/2017 en el que se ordena a esta autoridad llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, únicamente por lo que hace a los gastos de agua embotellada, matracas, y renta de sillas, justificando de manera clara y precisa los precios utilizados conforme a la zona geográfica que determine, motivando debidamente y, en caso de que así proceda, calificar la conducta e individualizar nuevamente la sanción que en Derecho corresponda.

Por tal razón, esta autoridad procedió a realizar nuevamente un análisis y búsqueda en la matriz de costos elaborada para el Proceso Electoral Local 2016-2017, realizando los procedimientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. *Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*
 - a) *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
 - b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
 - c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
 - d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
 - e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*
2. *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-73/2017**

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.
4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Como resultado del nuevo análisis, se procede a señalar que los gastos en comento no se localizaron en la matriz señalada, por lo que, de conformidad con lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa y tomando en consideración lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en otras entidades con características semejantes en cuanto al ingreso per cápita, los costos de proveedores respecto de los gastos por concepto de agua embotellada, matracas, y renta de sillas, con las características de las operaciones que dieron origen a la observación detallada en el presente Dictamen, la cual fue notificada al Partido del Trabajo mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/10201/17, los citados gastos se detallan a continuación:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES
Miguel Ángel Tronco Gómez	Las Choapas /Veracruz	Renta de Sillas	20
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Renta de sillas de plástico	14
Manuel Ponce Moreno	Tezonapa/Veracruz	Renta de sillas de plástico	10
Norma Angélica Vázquez Ajactle	Zongolica/Veracruz	Renta de sillas	20
Julia Hernández Ortiz	Catemaco/Veracruz	Renta de sillas	20
Benjamín Reyes Hidalgo	Coatzintla/Veracruz	Renta de sillas de plástico	13
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de Los Reyes/Veracruz	Renta de sillas plásticas	22
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de Los Reyes/Veracruz	Paquetes de agua embotellada	96
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de Los Reyes/Veracruz	Matracas	2

Sin embargo, al no existir dicha semejanza, se procedió a buscar en otras entidades en las cuales también hubo Proceso Electoral Local, costos por conceptos similares a los sancionados, es decir, se tomaron precios respecto de renta de sillas, agua embotellada y matracas localizados en entidades con características similares respecto del ingreso per cápita del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo estas, Estado de México y la Ciudad de México situando los gastos en los estados y con los proveedores que se detallan a continuación:

ENTIDAD	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Ciudad de México	Slogisticos Hmc Negrete S De Ride C.V	Renta de sillas de plástico	8.00
Estado de México	Jessica Jenny Pérez	Paquetes de agua embotellada	40.80
Estado de México	Jessica Jenny Pérez	Matracas	35.00

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-73/2017**

Por tal razón los montos señalados en el cuadro que antecede, son lo que se consideraron para cuantificar los gastos no reportados por el Partido del Trabajo.

- Por lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SX-RAP-73/2017, en el que se ordena a esta autoridad individualizar nuevamente la sanción que en derecho corresponda, restando los gastos relativos a la renta de dos camionetas que no fueron reportadas en las visitas de verificación, esta Autoridad procedió a individualizar la sanción únicamente por lo que corresponde a dos camionetas, el caso en comento se detalla a continuación:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	DÍAS	IMPORTE
			(A)	(B)	(C)	(A)*(B)*(C)=(D)
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Renta de Camioneta	2	16,721.16	N/A	\$33,442.32

Una vez realizado el procedimiento para cuantificar el costo de los gastos identificados que no fueron reportados, así como individualizar la sanción de dos camionetas, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios señalada, para ser aplicado quedando de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	DIAS	IMPORTE
			(A)	(B)	(C)	(A)*(B)*(C)=(D)
Miguel Ángel Tronco Gómez	Las Choapas /Veracruz	Renta de Sillas	20	\$8.00	30	\$4,800.00
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Renta de Camioneta	1	16,721.16	N/A	16,721.16
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Renta de Automóvil	1	12,931.03	N/A	12,931.03
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Equipo de Sonido	1	7,500.00	N/A	7,500.00
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Renta de sillas de plástico	14	8.00	30	3,360.00
Alfonso Miranda López	Altotonga/Veracruz	Banderas	4	18.09	N/A	72.36
Manuel Ponce Moreno	Tezonapa/Veracruz	Renta de Camioneta	1	16,721.16	N/A	16,721.16
Manuel Ponce Moreno	Tezonapa/Veracruz	Renta de sillas de plástico	10	8.00	30	2,400.00
Manuel Ponce Moreno	Tezonapa/Veracruz	Banderines	100	17.23	N/A	1,723.00
Norma Angélica Vázquez Ajactle	Zongolica/Veracruz	Servicio de Perifoneo	1	14,120.09	N/A	14,120.09
Norma Angélica Vázquez Ajactle	Zongolica/Veracruz	Renta de sillas	20	8.00	30	4,800.00
Julia Hernández Ortiz	Catemaco/Veracruz	Servicio de Perifoneo	1	14,120.09	N/A	14,120.09
Julia Hernández Ortiz	Catemaco/Veracruz	Renta de sillas	20	8.00	30	4,800.00
Benjamín Reyes Hidalgo	Coatzintla/Veracruz	Renta de sillas de plástico	13	8.00	30	3,120.00
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de Los Reyes/Veracruz	Renta de sillas plásticas	22	8.00	30	5,280.00
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de Los Reyes/Veracruz	Equipo de sonido	1	5,000.00	N/A	5,000.00
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de Los Reyes/Veracruz	Paquetes de agua embotellada	96	40.80	N/A	3,916.80
León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de Los Reyes/Veracruz	Matracas	2	35.00	N/A	70.00
TOTAL GASTO NO REPORTADO						\$121,455.79

En consecuencia, al omitir registrar diversos gastos identificados en la verificación de las casas de campaña, por \$121,455.79 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. Por tal razón la observación, **no quedó atendida. (Conclusión final 7)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 2 inciso b) fracción I de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...)"

Conclusiones finales en Acatamiento

Visitas de Verificación

Casas de campaña

Conclusión 7

7. (PT/VER) Omitió reportar gastos por conceptos observados en las visitas de verificación de casas de campaña. Por un importe \$121,455.79.

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente número **SX-RAP-73/2017**.

8. Que la Sala Regional Xalapa, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SX-RAP-73/2017, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG303/2017 relativas al Partido del Trabajo, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.2**, relativo a la conclusión **7**, en los términos siguientes:

"(...)

30.2 Partido del Trabajo

(...)

c) **3** Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 7** (...).

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 7** (...).

A continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Visitas de Verificación

Casas de campaña

Conclusión 7

“7. (PT/VER) Omitió reportar gastos por conceptos observados en las visitas de verificación de casas de campaña. Por un importe \$121,455.79.”

En consecuencia, al omitir reportar gastos realizados por conceptos observados en las visitas de verificación de casas de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada. Consecuente con lo anterior los sujetos

obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia que subsanara las observaciones en comento.

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 7, 8 y 9 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** por conceptos observados en las visitas de verificación de casas de campaña, tres anuncios espectaculares, del monitoreo en páginas de internet, y gastos realizados el día de la Jornada Electoral, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido del Trabajo omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las irregularidades observadas
7. (PT/VER) Omitió reportar gastos por conceptos observados en las visitas de verificación de casas de campaña. Por un importe \$121,455.79
...
...

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando Quinto** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 7

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$121,455.79 (ciento veinte un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 79/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$121,455.79 (ciento veinte un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 79/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$182,183.68 (ciento ochenta y dos mil ciento ochenta y tres pesos 68/100 M.N.)**⁷.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,413 (dos mil cuatrocientos trece)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$182,157.37 (ciento ochenta y dos mil ciento cincuenta y siete pesos 37/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo, en la Resolución **INE/CG303/2017** consistió en:

Sanción en Resolución INE/CG303/2016	Modificación	Sanción en Acatamiento a SX-RAP-73/2017
<p><u>Conclusión 7</u></p> <p>Una multa equivalente a 3,410 (tres mil cuatrocientos diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$257,420.90 (doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veinte pesos 90/100 M.N.).</p>	<p>Se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p><u>Conclusión 7</u></p> <p>Una multa equivalente a 2,413 (dos mil cuatrocientos trece) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$182,157.37 (ciento ochenta y dos mil ciento cincuenta y siete pesos 37/100 M.N.)</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido del Trabajo**, la sanción siguiente:

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.2** correspondiente al Partido del Trabajo del presente Acuerdo, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

c) 3 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones (...)

Conclusión 7

Una multa equivalente a **2,413 (dos mil cuatrocientos trece)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$182,157.37 (ciento ochenta y dos mil ciento cincuenta y siete pesos 37/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG302/2017** y la Resolución **INE/CG303/2017**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, respecto de las irregularidades encontradas en el en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-73/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que las mismas hayan quedado firmes; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del ordenamiento legal en cita, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**